

Contestación demanda proceso 2020-00271

pedro eliseo beltran diaz <pebeldiz24@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 16:55

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

01. Poder.pdf; 02.DeclaracionExtrajuicioHernandoBuitrago.pdf; 03. CONTESTACION DEMANDA SONIA.pdf;

Buenas tardes por medio de la presente remito en archivo adjunto contestación de la demanda ipetrada por luzDivia Mendoza y otra contra Sonia Aguilar Rodríguez y otra. al interior del expediente 2020-00271.

Atentamente

Pedro Eliseo Beltrán Díaz

Señora

JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO- VERBAL POR SIMULACION

DEMANDANTE: LUZ DIVIA MENDOZA LUZ MILA MENDOZA

DEMANDADOS: SONIA AGUILAR RODRIGUEZ Y LUZ MERY PINEDA GALINDO.

PROCESO: No. 2020- 00271

PEDRO ELISEO BELTRAN DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.257.559 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 35.113 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderado legal de la demandada señora SONIA AGUILAR RODRIGUEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 52.018.936 de Bogotá, domiciliada y residenciada en esta ciudad con forme al poder que me fue otorgado por la demandada para defender sus intereses en este proceso.

A la señora Jueza me dirijo muy respetuosamente con el fin de darle contestación al libelo, en el proceso declarativo por simulación de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1.- Es cierto parcialmente, ya quien adquirió el lote y construyó, fue el señor Hernando Buitrago, esto se debió a que los señores Hernando Buitrago y Carmen Elisa Amarillo, acogieron en su lugar de trabajo y en su hogar a una niña de 12 años, llamada Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) que venía huyendo de la violencia de su hogar y de su pueblo; a esta niña le dieron el calor de hogar, la trataron como si fuera una más de sus hijos, por esa misma época el hijo de los señores Buitrago, el señor Carlos Buitrago (q.e.p.d.) arquitecto desempeñaba labores en la ciudad de Puerto Inírida-Guainía, conoció el drama de una niña de 12 años que había quedado huérfana llamada Sonia Aguilar Rodríguez, de 12 años de edad, esta niña llegó a Bogotá y se criaron, junto a Ana Isabel, donde trabajaron en la empresa de la señora Carmen Elisa Amarillo, aprendiendo el arte de la pastelería y especialmente el pastillaje, estudiaron, y fueron tratadas como unas integrantes más de la familia Buitrago. A tal punto que ellas se criaron como hermanas de los hijos de la familia Buitrago, asistían a los paseos, fiestas y demás que organizaban los Buitrago Amarillo, a tal punto que Ana Isabel Mendoza viajó a la ciudad de Roma-Italia, el que fue costado por la familia Buitrago Amarillo.

Sonia Aguilar Rodríguez tiempo después, consiguió compañero de vida, y se fue hacer su hogar, pero continuó su vinculación con la empresa de la señora Carmen Elisa Amarillo y, por supuesto perpetuó con la amistad y hermandad con Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.).

En el año 1996 los señores Buitrago se enteraron de unos lotes que vendían en Suba, fueron hasta allí y posteriormente se hizo la compra de éste, al señor Luis Eduardo Bernal con la Escritura Publica 2384 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, predio que es objeto de debate, el que fue comprado por el señor Hernando Buitrago Sánchez quedando a nombre de Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.).

Dicho inmueble fue adquirido, con el fin de hacer dos apartamentos independientes mediante la figura de propiedad horizontal con el fin de entregarles a sus “hijas de crianza”,

esto es, Ana Isabel Mendoza y Sonia Aguilar Rodríguez; lo que no se pudo realizar, puesto que Sonia había viajado con su esposo.

Dentro de ese inmueble se levantó la construcción, costada en su totalidad por el señor Hernando Buitrago Sánchez, con la condición que éste era para las señoras Ana Isabel Mendoza y Sonia Aguilar Rodríguez.

Razón por la cual, al enfermar gravemente Ana Isabel Mendoza, **honró la palabra que le había dado al señor Hernando Buitrago Sánchez y a su esposa**, y escrituró la casa a nombre de su compañera, amiga y hermana de crianza Sonia Aguilar Rodríguez.

2.- **No es cierto** la intención de transferir el dominio del inmueble, se lo manifestó al señor Hernando Buitrago Sánchez y realizó la transferencia del dominio a mi clienta Sonia Aguilar Rodríguez, conforme lo acordado con el señor Buitrago Sánchez, mediante la Escritura Pública que aquí se demanda.

3.- **Es parcialmente cierto** en cuanto a la suscripción del contrato de compraventa, el que no es simulado, pues fue ampliamente conocido la intención de transferir el dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 137A No. 156B-24 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20268226.

4.- **Es cierto.**

5.- **Es cierto.** Aclarando que la señora ANA ISABEL MENDOZA (q.e.p.d.), sufría de un cáncer Gástrico. Que no le impedía realizar la escritura de compraventa, y lo hizo libre y espontáneamente honrando su palabra, sin ningún tipo de impedimento mental.

6.- **Es cierto.**

7.- **Es cierto.**

8.- **Es cierto.**

9.- **Es cierto.**

10.- **Es cierto.**

11.- **Es cierto.**

12.- **Es cierto.**

13.- **Es parcialmente cierto**, toda vez que desde el momento en que se adquirió el lote por parte del señor Buitrago Sánchez para la vivienda de las señoras Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) y mi clienta Sonia Aguilar Rodríguez, se pactó que era para ellas, es decir, que las dos hermanas de crianza adquirieran el dominio pleno sobre el inmueble objeto de este proceso.

14.- **No es cierto** que sea simulación absoluta, porque la señora Mendoza si transfirió el dominio del ubicado en la calle 137A No. 156B-24 de esta ciudad, a mi prohijada, sin embargo, fue el modo en que se transfirió, ya que siguieron el consejo de su padre de crianza y antiguo patrón Hernando Buitrago Sánchez, de realizar la Escritura de venta 1026

del 22 de abril de 2017 en la notaría 67 del círculo de esta ciudad.

15.- **Parcialmente cierto**, ya que como se indicó anteriormente, la señora Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) quiso simplemente transferirle a la señora Aguilar Rodríguez el inmueble antes referenciado, cumpliendo sus deseo y honrando la palabra dada al matrimonio Buitrago Amarillo, y la única forma que lograron encontrar fue a través de la prenombrada Escritura Pública de Venta.

16.- **No es cierto**, ya que la señora Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) libre y voluntariamente transfirió el dominio del bien a mi representada Sonia Aguilar Rodríguez, quien fue su hermana de crianza, con quien pasó más de 40 años de amistad, cercanía y no como lo pretenden hacer ver las demandantes, con quienes la señora fallecida no tuvo una relación de familiaridad y solo después de fallecida, pretenden adquirir derechos que en vida no ejercieron, queriendo mostrar a la señora Aguilar Rodríguez como alguien que se aprovechó de la situación de salud grave que padeció la señora Mendoza.

17.- **No es cierto**, la señora Sonia Aguilar Rodríguez vendió de manera real, pacífica, pública el dominio que le fue transferido, a través del contrato de venta materializado en la Escritura número 2433 del 11 de septiembre de 2019, donde recibió la suma de \$105.000.000 mcte. suma que fue cancelada de la siguiente manera:

a.- La suma de treinta y siete millones de pesos (\$ 37'000,000.oo), que cancelaron en efectivo, el día 10 de Septiembre 2019.

b.-La suma de trece millones de pesos (\$13'000. 000.oo), en efectivo, el día 17 de septiembre del 2019.

c. La suma de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.oo), también en efectivo.

d. La suma de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000.oo), pagaderos en cuotas diarias de cien mil pesos, durante un año.

18.- **No es cierto** que hubiera existido reclamo judicial alguno, sobre la adquisición del bien, habida cuenta que la presente demanda fue radicada en la oficina judicial de reparto el 11 de noviembre de 2020, admitida el 04 de marzo de 2021, y la venta realizada a la señora Luz Mery Pineda Galindo como se mencionó en el hecho anterior fue realizada el 11 de septiembre de 2019, es decir anterior, a la presentación y admisión de este litigio.

19.- **Es cierto**.

20.- **No es cierto**, las actuaciones realizadas por mi clienta Sonia Aguilar Rodríguez, siempre han sido correctas, de buena fe, creadora de derecho, y al ser la legítima dueña del inmueble, el que fue trasferido en vida, por la señora Ana Isabel Mendoza, la facultaban de poder disponer de dicho inmueble como en efecto ocurrió, así las cosas, no existe una doble simulación, puesto que la relación contractual con la señora Luz Mery Pineda Galindo es de buena fe y ajustado a derecho.

21.- **No es cierto**, ya que la venta realizada mediante Escritura Pública 2433 del 11 de septiembre de 2019 se realizó en dicho valor, debido a que el inmueble se encontraba en regular estado de conservación y fue vendido con la intensión que la nueva compradora lo remodelara.

22.- **No es cierto**, ya que, según relato de mi clienta, las demandantes Luz Divia Mendoza y Luz Mila Mendoza, una vez fallecida la señora Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) han

acudido en malos términos y por la fuerza a intentar ingresar en el inmueble.

23.- **No es cierto**, porque no se configuró un daño a las demandantes, habida cuenta, que la señora Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.), ejerciendo un acto propio de su voluntad, quiso honrar la palabra con el señor Hernando Buitrago Sánchez y su esposa al transferir el dominio a mi prohijada, puesto que sabía que ese predio había sido adquirido con la intensión que las dueñas fueran Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) y la señora Sonia Aguilar Rodríguez.

24.- No es un hecho que deba ser probado o debatido al interior de esta *Litis*.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, para lo cual, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN DE LA VENTA REALIZADA ENTRE ANA ISABEL MENDOZA (Q.E.P.D.) A LA SEÑORA SONIA AGUILAR RODRÍGUEZ

La misma tiene su fundamento en la inexistencia de perjuicio o el ánimo de defraudar económica y patrimonial a las demandantes por cuanto la señora Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.), honró la palabra, que le dio al señor Hernando Buitrago Sánchez, y su difunta esposa Carmen Elisa Amarillo de Buitrago (q.e.p.d.).

Los señores Hernando Buitrago y Carmen Elisa, acogieron en su lugar de trabajo y en su hogar a una niña de 12 años, llamada ANA ISABEL MENDOZA que venía huyendo de la violencia de su hogar y de su pueblo. Así mismo SONIA AGUILAR RODRIGUEZ, también de 12 años a estas niñas les dieron el calor de hogar, la trataron como si fuera una más de sus hijos, y las criaron, dándoles amor, un hogar, trabajo en la empresa de la señora Carmen Elisa, estudiaron, y fueron tratadas como unas integrantes más de la familia Buitrago; a tal punto que ellas se criaron como hermanas de los hijos de la familia Buitrago, asistían a los paseos, fiestas y demás que organizaban los Buitrago, Ana Isabel inclusive viajó a Roma viaje que costó don Hernando Buitrago, y la señora Carmen Elisa.

Así las cosas, ANA ISABEL MENDOZA Y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ, se criaron como otros miembros más de la familia Buitrago. Siempre fueron muy unidas y a pesar de Sonia Aguilar tiempo después., consiguió compañero de vida, y se fue hacer su hogar, pero continuo su vinculación con la empresa de la señora Carmen Elisa de Buitrago. Y por supuesto continuo con la amistad y hermandad con ANA ISABEL MENDOZA. Fue el señor HERNANDO BUITRAGO SANCHEZ, quien adquirió un lote y construyó una casa en Suba, dejando claro que esa casa era para Ana Isabel y Sonia sus hijas de crianza. Y la razón para quedar Ana Isabel con la titularidad del inmueble, fue el de que Sonia consiguió esposo, pero el inmueble les pertenecía a las dos hermanas de crianza, cuando ANA ISABEL enfermo de gravedad un cáncer en el estómago, llamo al señor Buitrago para informarle de la gravedad de su enfermedad y para que llamara a SONIA AGUILAR RODRIGUEZ, para hacerle la escritura de la casa.

Por tanto no existe una maniobra encaminada a ocultar, el bien objeto del presente

proceso a las aquí demandantes, puesto que, la señora Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.), siempre tuvo el ánimo de transferir el dominio de dicho bien a mi mandante, y ante su falta de conocimiento, encontró que la forma de hacerlo era a través de la Escritura Publica 2384 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA

No existe vicio en el contrato demandado, ya que la señora Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.), se puso en contacto con mi cliente a través del señor Hernando Buitrago Sánchez, con la intención de transferir el inmueble ubicado en la calle 137 A No 156 B 24 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20268226. Por lo que se demostrará que la fallecida siempre tuvo la intención de entregar a mi cliente el bien, siempre teniendo en cuenta que había quedado de honrar la promesa realizada a la familia Buitrago Amarilla, puesto que fue su antiguo Patrón Hernando Buitrago Sánchez quien, compró ese terreno inicial y culminó la construcción aquí allí se erige, siempre con la intención que era para las señoras Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) y Sonia Aguilar Rodríguez; quienes tuvieron una relación de amistad y familiaridad por más de 40 años, hay que recordar que se conocieron cuando ambas tenían alrededor de 12 años.

INEXISTENCIA DE LA SIMULACION DE SONIA AGUILAR RODRIGUEZ A LUZ MERY PINEDA GALINDO

Mi mandante como dueña y señora del inmueble casa de la calle 137 A No. 156 B 24 de esta ciudad, dispuso la venta de su inmueble, ya que tenía necesidades económicas, por lo que dispuso la venta el bien inmueble a la señora Luz Mery Pineda quien le compró el bien a mi mandante por Escritura Pública 02433 Notaría 67 del Circulo de Bogotá, en septiembre 11 del 2019, por la suma total de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 105.000.000.oo), suma que la compradora pagó de la siguiente manera:

A.- La suma de treinta y siete millones de pesos (\$ 37'000,000.oo), que cancelaron en efectivo, el día 10 de Septiembre 2019.

B.- La suma de trece millones de pesos (\$13'000.000.oo), la que se pagó en efectivo, el 17 de septiembre del 2019.

C.- Veinte millones de pesos (\$20.000. 000.oo) pagados en efectivo.

D.- La suma de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000.oo), pagaderos en cuotas diarias de cien mil pesos, durante un año.

Por lo que esta excepción debería prosperar toda vez que el negocio demandado sucedió de manera real, el dinero ingresó en el patrimonio de mi mandante, quien dispuso de esas de dinero, para el pago de deudas que la aquejaban sumados a los gastos mensuales del diario vivir de su familia.

Por lo que no se cumplen con los presupuestos expuestos por la jurisprudencia patria en este asunto, sobre el particular en la sentencia C-741 de 2004

“(…) En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en

realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)”.

Significando lo anterior, para que un negocio que pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que en este caso jamás ha existido un negocio privado); ambos actos deben ser simultáneos (los que no existen), y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás. Elementos que no configuran la simulación aquí planteada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RESTITUCIÓN

Habida cuenta que a la fecha mi mandante no es dueña del inmueble, puesto que realizó la venta a la señora Luz Mery Pineda Galindo la que realizó con todas las formalidades legales pertinentes, por tanto, mi mandante carece de legitimación para poder realizar dicho acto; aunado, debe indicarse que las aquí demandantes, esto es Luz Divia Mendoza y Luz Mila Mendoza no tienen derecho real alguno, sobre el premencionado bien, ni mucho menos tenencia o hubieran acreditado documento, contrato o prueba documental que trata el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso; aunado tampoco se avizoran los postulados de que trata el artículo 964 de Código Civil Colombiano.

INEXISTENCIA DE BUENA FE

Las demandantes Luz Mila Mendoza y Luz Divia Mendoza no demostraron a través del libelo demandatorio, la existencia de mala fe de mi representada, ya que esta debe indicarse y demostrarse a través del juicio, ya que los actos aquí demandados, no demuestran un actuar contrario a derecho por parte del extremo pasivo de esta litis, debe memorarse que toda persona, goza de esta presunción; y en este caso el bien se adquirió, se usó y se vendió por parte de la señora Sonia Aguilar Rodríguez, ya que sus actor nunca fueron ilícitos, fraudulentos, clandestinos y mucho menos violentos.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA EL COBRO DE FRUTOS CIVILES

Según el artículo 717 del Código Civil establece:

“(...) se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben y percibidos desde que se cobran (...)”.

Por tanto, Los frutos civiles pertenecen al dueño de la cosa. Y para el caso que nos ocupa la dueña del inmueble fue mi mandante hasta que realizó la venta a favor de la señora Luz Mery Pineda, lo que significa que las deandantes carecen de legitimación para el cobro de

estos rubros, puesto que nunca gozaron de algún derecho real o aparente en el inmueble ubicado en calle 137 A No. 156 B 24.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a éstas como ya se ha reiterado en esta contestación de la demanda, mi mandante obra de buena fe, así como en vida obró la señora Ana Isabel Mendoza, (q.e.p.d), honrando su palabra y demostrando honradez, además gratitud, con quienes fueron sus padres de crianza y gratitud con su hermana de crianza Sonia Aguilar Rodríguez.

La señora Ana Isabel Mendoza, falleció como consecuencia de un grave cáncer gástrico, lo que NO significa que haya perdido la razón, o hubiera perdido su capacidad para adoptar decisiones o poder disponer de su patrimonio, conforme lo prevén los artículos 1502, 1503 del Código Civil Colombiano.

Sin embargo, arroja un manto de duda el actuar de las demandantes, hermanas de sangre de la causante Ana Isabel Mendoza, con quien la relación fue difícil según relato de mi representada, quienes nunca la fueron a visitar cuando gozaba de plena salud y mucho menos en su penosa enfermedad y lecho de muerte.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Sírvase decretar los testimonios de las siguientes personas conforme lo establece el artículo 208 del Estatuto de los Ritos Civiles.

- **HERNANDO BUITRAGO SÁNCHEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 124.398 de Bogotá, con domicilio y residencia en la calle 18 B No. 22 b37 barrio Manila del municipio de Fusagasugá Cundinamarca. Esta persona es quien recibió, protegió, educó, dio trabajo, y conoció por más 40 años a mi mandante y a la señora ANA ISABEL MENDOZA (q.e.p.d.), también quien compró el lote y construyó la casa aquí mencionada. Igualmente manifiesto que el señor Buitrago Sánchez no tiene correl electrónico.
- **ANA YOLANDA BUITRAGO AMARILLO**: mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 51.716.514 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Unión City California en Los Estados Unidos de América; quien rendirá versión sobre los hechos de la demanda ya que al señor hija del señor Hernando Buitrago Amarillo, conoce la crianza, compra del lote y posterior construcción, quien recibe notificaciones en el correo electrónico alguyo8yolanda@aol.com.
- **CAROLINA MOLINA PEÑÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Carrera 1A Este No.17-40 Soacha, quien conoció y trabajó con mi mandante y Ana Isabel Mendoza, atestiguara sobre la hermandad vínculo familiar y sobres negociaciones realizadas sobre el inmueble objeto de este proceso. Recibe notificaciones en el correo karoml74@gmail.com.

DOCUMENTALES

- Acta declaración con fines extraprocesales rendida por el señor Hernando Buitrago

Sánchez, ante Notaría 51 del Círculo de Bogotá, y con destino a su despacho, sobre los hechos ocurridos desde que llegó Ana Isabel y Sonia a su empresa. Aclarando que el señor Buitrago quiere comparecer a la audiencia y rendir testimonio en su despacho a la hora que se fije la audiencia.

El señor Buitrago hizo la declaración extra juicio ante Notario debido a su avanzada edad de 88 años, y por sus complicaciones de tipo médico que presenta, pero reitero que quiere rendir testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez señalar hora y fecha para el interrogatorio de parte a las señoras Luz Divia Mendoza y Luz Mila Mendoza, demandantes dentro de este negocio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho artículos 368 7 y ss, de C.G.P.

ANEXOS

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Acta de declaración del señor HERNANDO BUITRAGO SANCHEZ

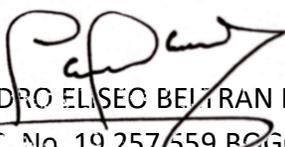
NOTIFICACIONES

Las demandantes y sus apoderado en el lugar que indicaron en la demanda.

Mi mandante SONIA AGUILAR RODRIGUEZ, en la carrera 77 A bis No 86-60 barrio san Cayetano. Correo electrónico Soniag4866@hotmail.com.

Al suscrito en la carrera 69 No. 80-70 T4 Of 303 de Bogotá, Correo electrónico pebeldiz24@hotmail.com.

De la señora Juez, atentamente,


PEDRO ELISEO BELTRAN DIAZ
C.C. No. 19 257 659 BOGOTA
T.P. No. 35.113 C.S.J

Señora

JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: PODER

PROCESO DECLARATIVO VERBAL POR SIMULACION.

DEMANDANTE: LUZ DIVIA MENDOZA Y LUZ MILA MENDOZA

DEMANDADO. SONIA AGUILAR RODRIGUEZ Y OTRA

PROCESO No. 2020/ 00271

SONIA AGUILAR RODRIGUEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.018.936 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al señor abogado PEDRO ELISEO BELTRAN DIAZ, también mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 19.257.559 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 35.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses como demandada en este proceso.

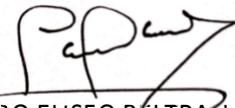
Mi apoderado tiene las facultades específicas y además las de presentar excepciones previas y de Merito, y hacer cuanto esté a su alcance para tal fin de defender mis intereses. Queda facultado para transigir, desistir sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito señora Jueza, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico pebeldiz24@hotmail.com, el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De la señora Juez, atentamente


SONIA AGUILAR RODRIGUEZ
C.C. No. 52'018.936 DE BOGOTÁ

ACEPTO,


PEDRO ELISEO BELTRAN DIAZ
C.C. No. 19 257.559 BOGOTA
T.P. No 35.113 C.S.J

NOTARÍA **51**

NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO
DE BOGOTA

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 2446

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidos (2022) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: HERNANDO BUITRAGO SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 124.398 DE BOGOTA, de estado civil SOLTERO POR VIUDEZ, Domiciliado (a) en BOGOTA, CRA 23 # 19- 118, Profesión u Oficio: PENSIONADO. =====
QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.=====
2. En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca República de Colombia a los 12 días del mes Mayo del año 2022, ante el Notario y en la Notaria No.51 del Circulo de Bogotá. Yo Hernando Buitrago Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía número 124398 de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, con estado civil viudo. Domiciliado en la Calle 18 B No. 22-B-37 barrio manila de la ciudad de Fusagasuga. Bajo la gravedad del juramento, hago declaración libre y espontánea sin ningún tipo de impedimento mental o bajo presión o coacción en estado mental o físico que me impidan hacer esta declaración libremente..Nací el 23 de Abril de 1933, mi esposa se llamaba Carmen Elisa amarillo, con cedula de ciudadanía 20233402 de Bogotá. Contrajimos matrimonio el 27 de septiembre de 1957, dentro de este matrimonio Dios nos regaló cuatro hijos, de mayor a menor Carlos Alberto, Marta Isabel, Ana Yolanda y Clemente Alfredo. Yo trabajé treinta años en el aeropuerto internacional de Dorado, mi esposa Carmen Elisa comenzó a investigar que con azúcar pulverizado y una materia prima que traía Campo E. Tapia, descubrió que con ese estudio se podían hacer figuras lo cual se llamó pastillaje. Fundando así una fábrica legalmente constituida que se llamó Carmen Elisa Amarillo, dicha fabrica progresó tanto que llegamos a tener aproximadamente 20 empleadas de planta, en el transcurso de este tiempo, un día inesperado llegó la señora María Cantor con una niña de aproximadamente 12 años, llamada Ana Isabel Mendoza niña que daba lastima por el estado en que llegó, niña que recibió mi esposa Carmen Elisa, cuando llegué de mi trabajo y mi esposa me comentó qué íbamos a hacer con esa niña, ya que según comentarios de la misma niña que llevaba 3 días sin comer, dormir ni bañarse porque familiares se había ido para la guerrilla y como ella no quiso irse por miedo a ser asesinada, tratada mal o ultrajada, de su hogar fue echada a la calle por las hermanas con las que convivía. Ante esta hecho mi esposa y yo la

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880





acogimos como un miembro más de la familia. A esa niña le gustó mucho lo que se estaba haciendo en la fábrica por lo que le dimos la oportunidad de aprender y trabajar, también, como estaba muy escasa de conocimiento la pusimos a estudiar en una escuela del barrio, dejó anotación muy concreta que la casa donde llegó Anita la compré yo en 46.000 pesos de la época en 1960. En ese lapso, Carlos Alberto Buitrago era arquitecto y desempeñaba sus labores en la ciudad de Puerto Inírida (Guainía), nos comentó que allí había una niña huérfana de padre y madre de aproximadamente la misma edad de Ana Isabel Mendoza, 12 años, llamada Sonia Aguilar, niña que Ja aceptamos y no la enviara, para lo cual nos comentó que la mandaba en un vuelo de la aerolínea Satena y como yo me encontraba en el aeropuerto, Ja recibí personalmente y se la llevé a mi esposa, a Sonia también le dimos estudio y le enseñamos el arte del pastillaje, hospedándola en una misma habitación con Ana Isabel, habitación que compartieron por muchos años convirtiéndose las dos en personas inseparables ya que compartieron estudio, muchas cosas de su trabajo y de su vida. Tengo que manifestar públicamente que estas dos niñas llegaron a mí y a mi esposa como una bendición de Dios, hasta el punto de que se convirtieron en mis hijas, acompañándonos por más de 40 años.

Durante el tiempo que estuvimos con Ana Isabel y Sonia Aguilar, les brindamos el calor del hogar que no habían tenido dándoles amor y compañía y gracias a su entrega en el trabajo que les brindamos, logramos hacer un capital, el cual nos permitió llevarlas a nuestras vacaciones, paseos, brindándoles gustos y caprichos. Ya que se habían convertido en nuestras hijas. Durante este tiempo, Ana Isabel Mendoza nos dijo que ella tenía el anhelo de conocer Roma, por lo que mi esposa y yo decidimos regalarle el viaje a dicha ciudad, cumpliéndole así su deseo, pagándole un viaje de \$14'000.000 en su momento a través de un tour. Mi esposa y yo nos enteramos de la promoción de unos lotes en suba, por lo que en el año de 1996, se compró un lote al señor Luis Eduardo Bernal, con escritura 2384 de la Notaría 59, dicho lote era con miras de construir una casa de dos plantas, en ese lapso, se habló con el señor Daría Mesa. Quien era el encargado de organizar toda la documentación de nuestros bienes, él nos comentó que esto se podía arreglar mediante la figura de propiedad horizontal a fin de escriturar dos pisos independientes, uno para Ana y otro para Sonia. Pero por ellas carecer de dinero para construir y nosotros de tiempo decidimos dejar el lote a nombre de Ana Isabel, lote que fue construido lentamente a medida que nuestra capacidad económica nos lo permitía en ayudar. Con mi esposa Carmen Elisa, llegamos al acuerdo de repartir en vida nuestros bienes a nuestros hijos así: El 22 de febrero del año 2011, con escritura número 538 de la notaría 18, inmueble está situado en la calle 57ª No. 46-34, barrio Nicolás de Federman en Bogotá dejarlo a nombre de Alfredo Buitrago Amarillo y Ana Yolanda Buitrago Amarillo. En diciembre de 2013, escritura número 4494 de la notaría 2, propiedad situada en la carrera 23 No. 18 B-119, Santa Rita en Fusagasugá, dejando aclaración de que esta escritura se hizo a nombre de tres de mis nietos hijos de Martha Buitrago Néstor David Caicedo Buitrago, Raúl Esteban Caicedo Buitrago y Paula Juliana Caicedo Buitrago, por separación de la madre con el esposo. En 30 de mayo de 2014, escritura número 1941 de la notaría 2, propiedad situada en la calle 18B No. 22b-37, Manila en Fusagasugá a nombre de Luis Felipe Buitrago Romero y Mariana Buitrago Romero. Hago la aclaración de que esta escritura quedó a nombre de mis dos nietos y no a nombre de la señora madre de ellos porque no me dio las garantías de ser una buena madre, buena esposa o compañera. A principios del año 2017 Ana Isabel Mendoza me informo a mí y a mi esposa Carmen que le habían detectado un cáncer gástrico el cual sería terminal, ante esto Ana Isabel nos reunió para comentarnos que había tomado la decisión de dejarle el

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

inmueble a Sonia, ya que Ana consideraba a Sonia como su hermana y que lo más justo es que le quedara a Sonia porque inicialmente ese lote era para las dos, Mi esposa Carmen y Yo le respetamos sin ningún tipo de objeciones la decisión que había tomado Ana ya que como propietaria del inmueble estaba en su legítimo derecho que le asiste en decidir que hacer con sus propiedades, sin tener que dar explicaciones a nadie ni a su familia, puesto que era sola, así que procedimos con Ana a hacer las vueltas pertinentes para el caso, hago énfasis que para este trámite Ana no fue coaccionada ni presionada por Sonia ni por mí ni por mi esposa o por terceras personas, todo lo hizo a decisión propia, ya que su estado mental estaba en óptimas condiciones, tanto así que podía valerse por sí misma puesto que estaba enferma del estómago mas no de una enfermedad o síndrome mental que Je impidiera actuar en total sensatez. Ante la decisión tomada por los tres se Je comento a Sonia tal decisión la cual la tomó por sorpresa puesto que Sonia no sabía de esta decisión, posterior a esta determinación se citó el 22 de mayo de 2017, para firmar escritura número 1026 de la notaría 67, donde se dejaba este inmueble a nombre de Sonia Aguilar, pero con la anotación de Usos y Usufructos en la que Sonia no podría disponer del inmueble mientras Ana Isabel estuviera viva, porque yo tenía que proteger a mis dos hijas En el año 2019 Sonia me toma parecer para vender la casa que legalmente y escriturada a su nombre le dejo Ana Isabel, a fin de poder darles una mejor calidad en estudio en las carreras universitarias que estaban cursando sus hijos, Miguel Angel y Daniel Humberto Escobar Aguilar, parecer que como padre y abuelo apoye dándole indicaciones como debía proceder. Hecho que fue cumplido con la venta del inmueble a la señora luz Mery pineda Galindo en escritura pública No, 1026 de Mayo 05 del 2017 de la notaria 67 del circulo de Bogotá. Hago constar que todos estos bienes que escrituré bajo mi responsabilidad están amparados por la figura de "usos y usufructos". Según la ley de Colombia, yo puedo repartir, regalar o dar mis bienes a quien yo decida y le pido a la justicia que para en respeto a mis derechos y credibilidad de mis palabras, se investiguen las escrituras anteriores, hechas bajo mi responsabilidad y encontrándome en estado de salud mental óptimo, pudiéndose constatar en las entidades de salud a las que estoy afiliado como son Col médica y Aliansalud, teléfono 746 4646. También dejo la constancia de que a mis 88 años, de quienes son mis hijos y nietos, todos crecieron y fueron levantados en el temor de Dios dándoles una educación y una formación de personas de bien para este país. El hijo mayor de mi hija Sonia Aguilar, es mi nieto y ahijado Miguel Angel Escobar Aguilar quien está terminando medicina en la Universidad Nacional, y el otro nieto Daniel Humberto Escobar Aguilar que cursa ingeniería de sistema, todos ellos, mis hijos y nietos son ejemplo de bien que considero le dejo a mi familia, hechos que pueden ser investigados para reafirmar mi honorabilidad y honestidad con que llevo mi familia a flote. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Ref: PROCESO DECLARATIVO - VERBAL POR SIMULACION ABSOLUTA de LUZ DIVA MENDOZA y LUZMILA MENDOZA contra SONIA AGUILAR RODRIGUEZ y LUZ MERY PINEDA GALINDO para los trámites PERTINENTES. =====

3. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880



1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$14600 + IVA \$2774 = \$17374 Res. 00755 de 2022-01-26

COMPARECIENTE,


CC. 124398 Bogotà

EI NOTARIO,


RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
Notario Cincuenta y Uno del Circulo de Bogotà



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880